JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 11001-33-35-019-2015-00325-00
Ejecutante: Onofre Molina Rincón
Ejecutado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Asunto: Incorpora pruebas – sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito[1], se advierte, que no existen pruebas por practicar, como quiera que ni en la demanda ejecutiva ni en su contestación, se solicitó el decreto de medios probatorios diferentes a los aportados por las partes.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> **"Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
>
> Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
>
> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales allegadas por las partes, esto es las allegadas por el ejecutante en el libelo demandatorio y en su subsanación[2], como las del ejecutado en el escrito de contestación[3] y, una vez en firme la presente providencia, conforme las previsiones del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia[4], señaló:

---

[1] Fols. 190-191
[2] Fols. 2 a 72 y 90 a 110
[3] Fol. 180
[4] CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

> 1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar».
>
> Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.
>
> (…)
>
> En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.
>
> (…)
>
> 2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral…"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda ejecutiva y su subsanación, así como las documentales allegadas por la entidad ejecutada, en la respectiva contestación, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUTIÉRREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 52, notifico a las partes la decisión anterior hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

JOHN ALEXANDER BERNAL RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc

Firmado Por:
Catalina Gutierrez Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45bcfcc801aed6964bb4c69b3fa0873be4aca56773b1f1d35e6d291cde0f5be**
Documento generado en 16/12/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica